



Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024.

DICTAMEN N° 166/2024

VISTO el Expediente N° 151/2024 caratulado “Sánchez Kalbermatten Alejandro (vía email) s/ act. Dres. Caunedo Fernando y Fernández Marcos”, del que;

RESULTA:

I. La denuncia presentada vía email por Alejandro Sánchez Kalbermatten, por incumplimiento “sistemático” por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 45 de la Capital Federal, y de los magistrados que allí ejercen indistintamente el cargo de jueces subrogantes –Dres. Fernando Mario Caunedo y Marcos Daniel Fernández – de las acordadas 31/2020 y 04/2020 de la CSJN. Dichas acordadas regulan aspectos relacionados con el funcionamiento del expediente electrónico – que confunden con el expediente digital- y escritos ológrafos que cualquier parte está obligada a presentar en soporte material a la judicatura en caso de solicitarlo su contraparte bajo apercibimiento de inexistencia de escrito.

Refiere que los aludidos magistrados no cumplen con lo preceptuado en las acordadas de mención, ello en el marco de los autos CCC 018433/2023 Imputado: Sánchez Kalbermatten, Alejandro s/ estafa y defraudación por administración fraudulenta. Denunciante: Prats, Moreno, Juan Pablo” y asimismo en el expediente CCC 032731/2024 “Imputado: Sánchez Kalbermatten, Alejandro s/ falsificación documento privado, uso de documento adulterado o falso (art. 296) y estafa procesal. Denunciante: Prats, Moreno Juan Pablo y otros”.

El presentante denuncia concretamente la presumida falta de firma del patrocinio en todas las intervenciones, por parte de quienes lo denuncian penalmente, en la causa CCC 032731/2024 “que ha llegado a este estadio al igual



que en la causa conexas nros. CCC 018433/2023 sin que nadie lo note, lo que se conjetura con alto grado de verosimilitud por encontrarse el querellante residiendo en el reino de España desde hace ya más de dos años a la fecha”. A su criterio, lo reseñado convierte todos los actos viciados en inexistentes, nulos e insusceptibles de ratificación, convalidación o confirmación posterior”

Culmina su presentación solicitando se le de curso a la presente denuncia con carácter urgente, instando a los Juzgados actuantes y especialmente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 45, a que exhorten a la parte promotora la incorporación a las causas judiciales mencionadas todas las presentaciones individualizadas y documentación de respaldo ajustándolas a la citada normativa contenida en las Acordadas 04 y 31 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es decir que requiere se acompañen en todos los casos, sin excepción, las piezas originales `ológrafas´ no pudiendo purgar ninguna irregularidad con alegadas ratificaciones, convalidaciones ni confirmaciones, como tampoco nuevas presentaciones judiciales que serían extemporáneas y que no podrían convalidar actos procesales anteriores

III. Conforme lo dispuesto por el Comité de Asignación el 20 de septiembre de 2024 -de acuerdo a lo establecido por la resolución CM 94/2022-las presentes actuaciones quedaron radicadas por ante la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Magistratura de la Nación. (fs.17/19)

CONSIDERANDO:

1. Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si los Dres. Fernando Mario Caunedo y Marcos Daniel Fernández, subrogantes del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 45 de la Capital Federal, incurrieron en faltas que resultaran configurativas de alguna infracción disciplinaria conforme a lo previsto en el artículo 14 de la ley 24.937 –según texto vigente-.



2. Que en primer lugar, cabe señalar que el denunciante no acompaña ni ofrece pruebas, ni ninguna otra evidencia que respalde sus dichos, tal como lo exige el artículo 5° incisos a), d) y e) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.
3. Que sin perjuicio de ello, en el presente caso no se estima necesario intimarlo en los términos del artículo 7° del citado plexo normativo, en razón del contenido de la denuncia, la cual carece de entidad para dar curso a un proceso administrativo o disciplinario ante este Cuerpo.
4. Que el denunciante solicita que se inste a “los Juzgados actuantes y especialmente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 45, a que exhorten a la parte promotora la incorporación a las causas judiciales mencionadas todas las presentaciones individualizadas y documentación de respaldo ajustándolas a la citada normativa contenida en las Acordadas 04 y 31 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación”.
5. Que de sus dichos, se desprende la intención de que este Consejo interceda en el expediente penal indicando a los magistrados un proceder, destinado a subsanar supuestas irregularidades en el trámite de la causa, circunstancia que excede la competencia de este órgano colegiado.
6. Que sin perjuicio de ello, tampoco se observa que se hayan utilizado vías de impugnación que los Códigos Procesales establecen para la revisión de las correspondientes decisiones jurisdiccionales cuando las partes en un proceso consideren que sus derechos no se encuentran debidamente asistidos y valorados. Razón por la cual, no debe entenderse a este Consejo de la Magistratura como una vía paralela o una nueva instancia de revisión de las decisiones que se adopten en el ámbito jurisdiccional.
7. Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas oportunidades que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar



errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741, 305:113)

8. Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde rechazar *in limine* las presentes actuaciones, en los términos del artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, el rechazo *in limine* de la denuncia formulada por la Alejandro Sánchez Kalbermatten.

2º) De forma.